



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUBSUELO, SUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL O TERRENOS DE USO PÚBLICO.

I.- CONCEPTO Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales modificada por la Ley 25/1.998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 5º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.

El hecho imponible de esta tasa viene constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo del dominio público.

II.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y entidades a las que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias reguladoras en la correspondiente Ordenanza Fiscal, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

III.- EXENCIONES

Artículo 4º.

Estarán exentos de pago de esta tasa los aprovechamientos de que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Excma. Diputación Provincial, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interese a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

La exención no anula la obligación de solicitar la autorización ante la Administración Municipal de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

IV.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA

Artículo 5º



1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza sera fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en toda caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado 2), tanto si son los titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere este apartado 2.

Las tasas reguladoras en este apartado 2 son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de la Ley



39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será aplicable a aquellas empresas explotadoras de servicios que, por inicio de actividad o por cualquier otras circunstancia, no obtengan ingresos brutos en alguna anualidad, en cuyo caso vendrán obligadas a tributar, dicho año, por el régimen general abonando las tasas y demás conceptos que correspondan individualmente a cada aprovechamiento.

3. Las Tarifas de la tasa, expresadas en euros, serán las siguientes:

UTILIZACIÓN DEL SUBSUELO

Tarifa 1^a Cámaras y galerías de usos industriales o servicios

a) Cámaras de usos industriales hasta la profundidad de 3 metros por metro cuadrado de superficie o fracción.....	11,13 €
..... Por cada metro o fracción de aumento de la profundidad, se elevarán las tasas en un 25 por 100.	
b) Galerías subterráneas o áreas de servicios, electricidad, aparcamientos o cualquier otro objeto, por metro cuadrado de superficie o fracción, incluido el grueso de muro, solera y losa.....	7,81 €
c) Depósitos de combustible líquido o gaseoso, por cada metro cúbico o fracción.....	11,13 €
.....	
d) Básculas automáticas y aparatos similares, por metro cuadrado de superficie o fracción.....	11,13 €

Tarifa 2^a. Canalizaciones.

a) Tuberías para la conducción de gases y áridos, Por cada metro	5.29 €
--	--------

lineal.....	
b) Líneas de conducción eléctrica subterránea de baja tensión, formada como máximo de tres fases y neutro, por cada metro lineal	0,43 €
c) Líneas de conducción eléctrica subterránea de alta tensión formada como máximo de tres fases, por cada metro lineal	1,47 €
d) Arquetas , cajas de distribución, amarre para reguladores de presión, o registro en el subsuelo satisfarán por metro cuadrado de superficie o fracción	3,13 €
e) Conducciones telefónicas de cualquier tipo, por cada metro lineal	1,56 €
f) Otras canalizaciones no comprendidas en los apartados anteriores, como por ejemplo, evacuación de aguas fecales a red general y otros, por cada metro lineal	3,13 €

Tarifa 3^a Instalaciones de transformación

Transformadores estáticos en caseta, por unidad.....	77,85 €
Para transformadores transportables se elevarán la cuota de los estáticos en un 100 por 100.	

Tarifa 4.^a Bocas de carga y trampilla

Por las abiertas en la vía pública para la recepción de toda clase de combustible en depósitos instalados en terrenos particulares y cajas de ventilación de cámaras subterráneas, por metro cuadrado	11,13 €
---	---------



de superficie o fracción.....	
-------------------------------	--

Tarifa 5^a. Otras ocupaciones del subsuelo.

Cualquier otra ocupación del subsuelo no prevista en los epígrafes anteriores, devengará un canon anual indivisible, que será el resultado de aplicar a la superficie afectadas por el aprovechamiento , el cinco por ciento del valor unitario de suelo correspondiente a la zona donde se ubique la superficie afectada, fijado en las Ponencias de Valores Catastrales vigentes y actualizado al año que se produzca el devengo de la Tasa.

UTILIZACIÓN DEL SUELO O VUELO DE LA VIA PÚBLICA

Tarifa 6^a. Conducciones eléctricas aéreas.

Por cada metro lineal de hilo tensor o soporte de redes eléctricas aéreas o destinado a cualquier otro trabajo.....	0,10 €
Metro lineal de conducción eléctrica o aérea en baja tensión formada como máximo de tres fases y un neutro adosado o no a la fachada.....	0,56 €

Tarifa 7^a. Instalaciones de transformación y gas.

Kioscos o casetas transformadoras y estaciones de regulación de presión de gas. Por metro cuadrado de superficie o fracción.....	11,13 €
Transformadores estáticos de intemperie, por unidad	15,64 €
Para transformadores transportables se elevarán la cuota de los estáticos en un 100 por 100.	

Tarifa 8^a. Palomillas.

Se entenderá por palomilla toda clase de armazones que sirvan de sostenimiento colocados permanentemente en las fachadas de las edificaciones u otro lugar de la vía pública.



Únicamente se exceptuarán del canon aquéllas que se coloquen con carácter provisional al solo efecto de subir o bajar muebles, y las destinadas a sostener anuncios y toldo, por unidad.....	2,19 €
--	--------

Tarifa 9^a. Postes y castilletes.

Postes con diámetros superior a 30 centímetros. Por cada poste y año.....	9,38 €
Postes con diámetros hasta 30 centímetros. Por cada poste y año.....	6,25 €
Castilletes. Por cada metro cuadrado de superficie o fracción de ocupación de la vía pública por castilletes para la sujeción de hilos de conducción eléctrica o telefónica, medidos según su proyección en planta. por unidad.....	11,13 €

Tarifa 10^a. Quioscos y cabinas.

Por cada metro cuadrado de superficie o fracción de ocupación de la vía pública por la instalación de quioscos, no recogida en la Ordenanza nº. 1.1.2	11,13 €
Por cada metro cuadrado de superficie o fracción de ocupación de la vía pública por la instalación de máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio.....	11,13 €

Tarifa 11^a. Grúas

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública por metro lineal de vuelo....	11,13 €
---	---------



La cuota que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terrenos del común.

El abono de esta tasa no exime de la obligación de solicitar y obtener la licencia municipal para su instalación

V.- NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6º.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

Artículo 7º.

1. Las empresas afectadas por las disposiciones de esta Ordenanza, cualesquiera que sea su régimen de tributación, presentarán en las dependencias competentes del ayuntamiento relación detallada de las instalaciones en suelo, subsuelo y vuelo, acompañando planos con detalle de los postes, cables, tuberías, carriles, cajas de distribución o registro, y demás elementos necesarios para la explotación, instalados en cada calles. Estas declaraciones serán comprobadas por la Administración Municipal. Dichas declaraciones habrán de presentarse dentro del primer mes de cada trimestre.

2. Asimismo quedan obligadas a dar cuenta al Ayuntamiento de cuantas ampliaciones y bajas realicen en el transcurso de la explotación.

VI.- DEVENGÓ

Artículo 8º.

1. Las Tasas reguladoras en esta Ordenanza se devengan:

Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento en que se inicie la utilización o aprovechamiento del dominio público local, a estos efectos se considerará inicio de la utilización o aprovechamiento la fecha de la autorización o permiso municipal concedido o desde que aquellos efectivamente se produjeren, de no contar con la perceptiva autorización.

Si el aprovechamiento o utilización se hubiesen iniciado sin obtener previamente la oportuna autorización y sean descubiertos por la Inspección:



a) Sin perjuicio de que pueda ordenarse por el Ayuntamiento el que sean levantados, se regularizará la situación tributaria que proceda tanto por la tasa para la obtención de la oportuna licencia como por la tasa anual.

b) Se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que, en su caso, procedan.

La tasa anual tiene el carácter de devengo periódico teniendo éste lugar el 1 de enero de cada año comprendiendo el periodo impositivo el año natural, salvo en el supuesto de inicio o cese de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorr泄eo de la cuota por trimestres naturales quedando incluido aquel en que se produzca el inicio o cese del aprovechamiento.

El pago de la tasa se realizará:

a) En caso de inicio de la utilización o aprovechamiento, mediante la correspondiente declaración-liquidación que habrá de practicarse al solicitar la autorización.

b) Las tasas de devengo periódico habrán de ingresarse en los periodos cobratorios de determinen el Ayuntamiento.

c) En ningún caso el pago de las tasas legitima el aprovechamiento sin la preceptiva autorización previa.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro el coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al deposito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe de los dañados. Estas indemnizaciones y reintegros no podrán ser condonadas ni total ni parcialmente.

VII.- RÉGIMEN ESPECIAL DE PAGO DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS.

Artículo 9º.

1. Los sujetos pasivos que, en base a lo dispuesto en el artículo 24.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales vengan obligados a tributar en función del 1,5% de sus ingresos brutos, presentarán en las oficinas municipales competentes, dentro del primer mes de cada trimestre, la declaración de los ingresos brutos obtenidos en el término municipal de Rincón de la Victoria durante el trimestre anterior, junto con copia autorizada del Balance y Memoria del Ejercicio y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud de los ingresos brutos sea reclamado por la Administración Municipal. Estas declaraciones serán comprobadas por Administración Municipal.



2. A la vista de las declaraciones presentadas, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación, sin perjuicio de posteriores comprobaciones.

3. Si como resultado de dichas comprobaciones apareciesen unos ingresos brutos superiores a los declarados, la Administración Municipal procederá a la regularización de la situación Tributaria y a la apertura del correspondiente expediente sancionados en la forma prevista por la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La Presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

PRIMERA.- Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de junio de 2.010 y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia nº 310 de 5 de noviembre de 2.010.